



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: RADICADO No: 11001310301020240023600

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR R.C.E.

DEMANDANTE: ALDEMAR QUILA HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: VALENTINA GARCIA DIAZ Y OTROS

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** dentro del proceso referenciado; estando dentro del término legalmente establecido para tal fin, por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que procedo a descorrer el traslado de las excepciones presentadas por el señor Apoderado de la **LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, aseguradora que expidió la póliza de automóviles del vehículo de placas HGT-207, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACION DEL NEXO CAUSAL.

3. REDUCCION DE LA EVENTUAL INDEMNIZACION COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

4. TASACION EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.

Todos estos medios de defensa propuestos por el Señor Apoderado de la **LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, ya fueron debidamente debatidos cuando nos pronunciamos frente a las excepciones que propuso la aseguradora en la demanda en ejercicio de la acción directa por lo cual por economía procesal nos acogemos a lo dicho en esa oportunidad.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LA POLIZA DE SEGUROS No. 022560841/0

3. SUJECION A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA POLIZA, EL CLAUSULADO LOS AMPAROS

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRA EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

6. PRESCRIPCION ORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Igual al interior pronunciamiento. Ya se describió por lo cual no vale la pena repetir lo manifestado

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Sea preciso mencionar que frente a la contestación del llamamiento en garantía y a las excepciones propuestas frente al llamamiento es una situación que solo atañe a las partes del contrato de seguros, pues solo ellos conocen que vendieron y que compraron, y por lo tanto se debe dirimir entre quienes llaman en garantía y la aseguradora, y por consiguiente los que han hecho el llamamiento serían los obligados a pronunciarse frente a tales hechos.

Ahora bien, si lo que la Compañía de Seguros pretende es no honrar el contrato de seguros y abandonar a su suerte a su asegurado, frente a una probable condena de perjuicios es un tema que el Asegurado debe tener en cuenta y saber a qué atenerse.

Además en Colombia es muy claro que una cosa son las compañías de seguros cuando se trata de vender una póliza de seguros y otra cosa cuando tienen que salir a cumplir sus compromisos contractuales, y es por eso que pareciera que las Aseguradoras sufren de un síndrome de la doble personalidad que son unas al momento de contratar o vender la póliza y otras bien diferentes al momento de asumir su obligación de indemnizar.

Aunado a todo lo anterior me permito adjuntar los conceptos de dos ilustres doctrinantes del ramo de los seguros, el doctor Javier Tamayo Jaramillo y el doctor Harold Penagos, como quiera que las compañías de seguros son unas para vender las pólizas y otras para pagar los siniestros:



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

Uno de los tratadistas más importantes de nuestro país, como es el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, con respecto a la obligación de lealtad durante el período precontractual, con énfasis en los contratos de seguros y transporte, nos dice:

“El artículo 1603 del Código Civil, establece que:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenezcan a ella”

No cabe duda entonces, que subyacente a cada contrato existe la obligación general de lealtad tanto en su formación como durante su ejecución, así en relación con determinado contrato la ley guarde silencio al respecto. Y que el fundamento universal de esa obligación es el principio de la buena fe que debe primar entre los contratantes.

En este análisis partimos del supuesto de que el contrato es claro y válido en cuanto a las obligaciones y derechos de las partes, y lo que se discute es la responsabilidad de la parte que no advirtió suficientemente a la otra, la manera de que ésta contratara de forma más ventajosa.

Otros en cambio, consideran que aun en estos casos, la responsabilidad de la parte desleal es contractual, pues más que tener en cuenta el texto del contrato, se debe acudir a la intención de las partes (art. 1618 CC), y en consecuencia, el acreedor profano tiene derecho contractual, según esa teoría, a reclamar aquellas prestaciones que en principio le niega el clausulado, pero que se puede deducir de las circunstancias que rodearon la celebración del contrato, circunstancias como los móviles que llevaron al acreedor a contratar, como lo ofrecido verbalmente por el deudor durante las negociaciones en un contrato escrito, y como el silencio desleal del deudor en la discusión y formación del contrato.

Las obligaciones de información y de consejo en el período precontractual son especies de la obligación de lealtad precontractual. Por fortuna, ya la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia comienza a enfatizar sobre esta obligación a cargo del asegurador (Casación civil 2 de agosto de 2001, exp. 6.146 MP Carlos Ignacio Jaramillo).

Por lo tanto, el asegurador está en la obligación de informar al tomador sobre todos los avatares y sanciones en caso de reticencias y falsas declaraciones, pues de no hacerlo, corre el riesgo de no poder alegar la nulidad prevista en el art. 1058 del Código de Comercio. Sólo informando al tomador profano le es posible al asegurador descubrir el real estado del riesgo.

...Sin embargo, según ya dije, el mismo artículo permite inferir la existencia de dicha obligación a cargo del asegurador cuando prevé que éste no podrá alegar la nulidad por reticencias del tomador, si debía conocer las circunstancias de la reticencia. O sea que el asegurador debe informar al tomador para que éste de su lado pueda informarle sobre el estado del riesgo.



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

Dos hipótesis de frecuente ocurrencia queremos analizar: la primera, está relacionada con la no advertencia al asegurado, de los límites y alcances de la cobertura ofrecida, ni de la existencia de un producto de mejor calidad que el solicitado o pactado. La segunda, consiste en no advertir al asegurado sobre las consecuencias jurídicas por no realizar ciertas conductas durante la celebración del contrato o durante su ejecución, omisiones del tomador o del asegurado, que no se habrían producido si éste hubiera sido advertido por el asegurador, al momento de la formación del contrato.

En primer lugar, no cabe duda de que el intermediario, sea o no representante del asegurador, compromete su responsabilidad si no asesora suficientemente al asegurado; en segundo lugar, cuando el intermediario es representante del asegurador en la celebración del negocio, es claro que la omisión de información y de consejo por parte del intermediario, también compromete su responsabilidad y la del asegurador;....., pues en cierta forma es el intermediario quien tiene esa obligación fundamental de consejo, pues es de su esencia, asesorar al cliente profano.

El asegurador debe cerciorarse además de que de alguna manera el tomador conozca, a través del intermediario, las ventajas y desventajas que su comportamiento (el del tomador o asegurado) durante la formación del contrato y durante su ejecución pueden generar en caso de siniestro. En ese caso, si hay incumplimiento de dicha obligación, habrá responsabilidad tanto del intermediario (contractual) como del asegurador (precontractual).

..En primer lugar, puede suceder que siendo claro el contrato, el asegurador o el intermediario no se informen con el tomador sobre las necesidades de éste, para en esa forma ofrecerle el producto adecuado. En el seguro de transporte por ejemplo, hay una serie de exclusiones muy gravosas para el asegurado, y a menudo, éste celebra el contrato sin tener una conciencia muy clara del alcance de su cobertura. En estos casos, si en el mercado existe una póliza que ampare una de esas exclusiones, el asegurador y el intermediario estaban en la obligación de advertirle al tomador profano sobre esa situación para que éste decidiera si optaba por esa otra solución que aunque más costosa, de todas formas le ofrecía mayores garantías.

Una de las mayores causas de objeción de reclamaciones por parte del asegurador es el incumplimiento de alguna garantía por parte del asegurado. En efecto, el artículo 1061 del Código de Comercio establece que si el asegurado otorga una determinada garantía de hacer o no hacer algo, el contrato será anulable si incumple la garantía. Así por ejemplo, en los seguros de incendio es factible que el asegurador imponga la garantía de tener extintores. En no pocas oportunidades, de la mejor buena fe, el asegurado incumple esas garantías porque no las conoce por no haber leído la póliza, o no alcanza a comprender las consecuencias tan graves que genera su incumplimiento. Por tal motivo, creo que tanto el intermediario como el asegurador son responsables si no instruyen suficientemente al asegurado ignorante sobre los alcances y consecuencias del incumplimiento de la garantía. Inclusive, pienso que en un caso de esos, la responsabilidad podría ser contractual con relación al asegurador, en la medida en



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

que se concluya que tal garantía no le es oponible al asegurado, que no fue suficientemente ilustrado sobre sus obligaciones.

Por otro lado, en muchas oportunidades, el intermediario o el asegurador, con el fin de obtener el consentimiento del tomador profano, omiten mencionarle a éste las exclusiones o le ofrecen a éste verbalmente, una serie de ventajas que después no aparecen en el documento textual de la póliza, con el agravante de que ésta sólo es firmada por el asegurador, y habitualmente el clausulado sólo queda a disposición del asegurado después de celebrado el contrato, cuando no es que lo conserva el intermediario. En este caso, en especial, la jurisprudencia y la doctrina más avanzadas, que nosotros compartimos, considera que la responsabilidad del asegurador es contractual y que prima la intención de las partes, más que el texto de la póliza, pero al asegurado corresponde probar el contenido real de lo que se pactó oralmente (aunque las exclusiones deben figurar en letra destacada, lo cierto es que esa letra por destacada que sea, sólo se conoce después de expedida la póliza, y ésta sólo se expide cuando ya el tomador ha dado su consentimiento, y a veces, pagado la prima).

Como se puede apreciar, no son pocas las consecuencias dañinas que puede ocasionar la deslealtad precontractual y contractual de una de las partes en el contrato, sobre todo, cuando la parte desleal es profesional que conoce todas las contingencias del contrato, mientras que su contraparte es profana en esos menesteres. Como esa deslealtad dañina no puede quedarse impune, lo justo y lo equitativo es que la parte desleal comprometa su responsabilidad contractual o precontractual según el caso.¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

REVISTA IBERO-LATINOAMERICANA DE SEGUROS No.21. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá 2004. Págs 13-27

Y el doctor Harold Penagos, miembro del capítulo de Cali de la Asociación de Derecho de Seguros ACOLDESE dice al respecto de las marrullas, perdón exclusiones de las pólizas lo siguiente:

Cuyas actuaciones fueron las que conllevaron al ilustre profesor del Externado de Colombia y Arbitro de la Cámara de Comercio de Bogotá, Dr. HAROLD PENAGOS, a escribir la columna titulada por él como “ÉTICA Y CRISIS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL”, quien en algunos de sus apartes dijo: “Acompañando la vertiginosa actividad mercantil moderna, se encuentra el sector asegurador. Variados y creativos contratos de seguro pululan día a día como respuesta natural – y lucrativa - a nuevas y cada vez más diversas manifestaciones de la actividad contractual, que, inevitablemente, dominan el mundo.

... LAS ASEGURADORAS PADECEN DE UN SÍNDROME DE DOBLE PERSONALIDAD, PUES SON UNAS AL MOMENTO DE CONTRATAR O SUSCRIBIR LA PÓLIZA Y OTRAS BIEN DIFERENTES AL MOMENTO DE ASUMIR LA CORRESPONDIENTE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR. SON COMUNES LAS SITUACIONES EN QUE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

¹



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

PACTAN Y OBJETAN, POR LO MENOS EN ESTA MATERIA, SINO CON INDELICADEZA, CON LIGEREZA Y EN ALGUNOS CASOS CON TINTES DE MALA FE.... O ASÍ PARECIERA, PERO ESO SÍ, SIEMPRE BAJO UN ADECUADO MARCO LEGAL Y CONTRACTUAL.

DADA LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO, NO CABE DUDA DE QUE ES DE ESPECIAL OBLIGACIÓN PROFESIONAL PARA UNA COMPAÑÍA ASEGURADORA ENTERAR A SU CLIENTE DE TODAS LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES Y SOBRE TODO, EXCLUSIONES QUE CONTENTA O PUEDA “INDIRECTAMENTE” CONTENER LA PÓLIZA; EL TOMADOR DE UNA PÓLIZA ESTÁ EN TODO SU DERECHO DE CONOCER QUÉ TIPO DE RIESGOS AMPARA SU CONTRATO DE SEGURO Y CUÁLES NO. Es corriente la precariedad de bagaje jurídico que poseen las personas que contratan pólizas de seguros en el ámbito empresarial, institucional y qué no decir de las personas naturales; verbigracia, ante la necesidad de contratar una póliza de responsabilidad contractual, finalmente se adquiere una póliza de responsabilidad extracontractual o viceversa. Es más, a pesar del conocimiento jurídico que posea el tomador de la póliza, las cláusulas menudas, muchas veces ambiguas y difusas, hacen equívocos, a la final, los amparos reales que se toman y, por consiguiente, difusa la obligación de indemnizar a cargo de la compañía de seguros.

SE PUEDE ENCONTRAR TODO UN REPERTORIO DE CLAUSULADOS QUE SOLO LO ENTIENDEN QUIENES LOS REDACTAN Y QUE AL MOMENTO DE LA RECLAMACIÓN PERMITE UN AMPLIO MARGEN DE “MANIOBRA” PARA LA ASEGURADORA, UNA VEZ SE PRESENTA EL SINIESTRO Y LA CONSECUENTE RECLAMACIÓN. Existen declaraciones de asegurabilidad en las que, sea una u otra la afirmación que plasme, el tomador de la póliza queda, fatalmente, a merced de la compañía de seguros.

Dos factores complican más el panorama, por una parte los intermediarios de seguros a quienes, en verdad, lo que más importa es cumplir sus “metas comerciales”, sin consultar las necesidades reales del tomador al momento de realizar la venta y quienes, de igual forma, comúnmente desconocen las características y complejas consecuencias jurídicas de una póliza de responsabilidad civil. No son verdaderos asesores.

POR OTRA PARTE, ESTÁN LOS EQUIPOS JURÍDICOS DE LAS ASEGURADORAS – QUE PARECIERA, PAGARAN LOS SINIESTROS DE SU PROPIO PECULIO-, PUES SON TAN FEBRILES COMO INCONSISTENTES SUS ARGUMENTOS A FIN DE OBJETAR UNA RECLAMACIÓN. ENTONCES AQUÍ SURGE UNA ESTRATEGIA TAN COMÚN COMO PERVERSA: OBJETAR LA RECLAMACIÓN DE LA MEJOR MANERA POSIBLE, PARA ASÍ, POSTERIORMENTE, Y EN ARAS DE LA “BUENA VOLUNTAD” DE LA COMPAÑÍA, OFRECER AL RECLAMANTE UN “PAGO COMERCIAL”, REFLEJADO EN SUMAS PÍRRICAS Y QUE EN MODO ALGUNO RESPONDEN A UN CRITERIO INDEMNIZATORIO Y AL VERDADERO OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO. ES COMÚN LA INSINUACIÓN, EL MENSAJE TÁCITO O EXPRESO, QUE MÁS QUE UN AFORISMO COSTUMBRISTA ES UNA VERGONZOSA REALIDAD JURÍDICA EN EL SENTIDO DE QUE “ES MEJOR UN MAL ARREGLO QUE UN BUEN PLEITO”. SOLO QUEDA, ENTONCES, PARA QUIEN RECLAMA, EL CAMINO JUDICIAL, CONSISTENTE



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

EN ACUDIR A LARGOS Y PENOSOS PROCESOS JUDICIALES, DESESTIMULANDO AB INITIO EL VIGOR DE QUIEN RECLAMA PLANTEANDO COMUNES Y CONOCIDAS ESTRATEGIAS PROCESALES.

¿Estas políticas sistemáticas de objetar las reclamaciones obedece, realmente, a criterios jurídicos de los abogados o a políticas empresarias? En ocasiones se plantea al reclamante de manera soterrada el hecho de que, para la aseguradora, desde el punto de vista financiero es preferible diferir el pago hasta que se produzca sentencia condenatoria...

Claro, nadie duda de que lo anterior constituye una mejor ecuación financiera para la aseguradora. La provisión económica que se debe hacer frente al proceso judicial tiene atractivos rendimientos en el mercado bursátil o financiero, pero ¿realmente se está cumpliendo con el objeto de la póliza de responsabilidad civil? ¿acaso refleja una ética comercial?

LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y POSICIÓN DOMINANTE DE LAS ASEGURADORAS LES PERMITE ESE TIPO DE MANIOBRAS, EN CONTRASTE CON LA DEBILIDAD, SINO NECESIDAD, DE QUIEN ACUDE EN PROCURA DE UNA INDEMNIZACIÓN.

No cabe duda, la institución del seguro de responsabilidad civil debe ser revisada y, por ende, ser estructurada de una manera más acorde frente a las verdaderas necesidades y modalidades del daño, hoy en ebullición. Se debe implementar una mayor y más amplia cobertura del “daño”, ante los innegables avances jurisprudenciales frente a sus aspectos cualitativos (tipología del daño) y cuantitativos (montos indemnizatorios); pero aún más que eso, las compañías de seguros deben adoptar unos códigos de conducta y ética más transparentes, que sean consecuentes con el verdadero objeto contractual y frente al daño, si no tragedia, que normalmente precede a una reclamación.

BIEN CLARO LO TENÍA HENDON CHUBB, PROHOMBRE Y PRECURSOR DEL SECTOR ASEGURADOR: “MIENTRAS QUE UNA PÓLIZA DE SEGUROS ES UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE EXPRESA EL MÍNIMO DE NUESTRAS RESPONSABILIDADES, EXISTEN OCASIONES CUANDO PRINCIPIOS DE EQUITAD EXIGEN QUE RECONOZCAMOS UNA OBLIGACIÓN MORAL QUE VA MÁS ALLÁ DE LOS TÉRMINOS Estrictamente LEGALES Y ESTO ES TENIDO EN CUENTA SIEMPRE EN NUESTRAS TRANSACCIONES”.² (Negrillas, Mayúsculas y subrayas del suscrito).

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con respecto a la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios presentados por la parte demandante, en primer lugar, considero que no basta la lisa y llana manifestación del objetante respecto de la valoración juiciosa, sería y ponderada que ha llegado la parte activa de la valoración de sus perjuicios.

Nótese señor Juez, que el artículo 206 del C.G.P. señala que solo se tendrán en cuenta las objeciones que especifiquen de manera razonada la inexactitud atribuible a la estimación.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Pero esto solo se logra mediante conceptos técnicos, dictámenes científicos intervención de expertos en la materia que puedan desvirtuar la estimación de la parte actora.

Ninguna de estas pruebas ha sido aportada al expediente y por lo tanto la objeción no puede prosperar.

La juiciosa y razonable estimación de perjuicios presentada por la parte demandante tiene como fundamento las fórmulas que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado aplica para estos efectos y demás aspectos jurisprudencias y doctrinales, en la tasación de los perjuicios.

PRUEBAS

1.- TESTIMONIALES

Se decrete el testimonio de las personas que a continuación se relacionan con el fin que declaren sobre los hechos de la demanda y en especial de la situación socio económica y psicológica de los demandantes, antes y después del accidente en el cual resultó lesionado el Señor **ALDEMAR QUILA HERNANDEZ**, como es la relación entre ellos, como los ha afectado el accidente, y demás circunstancias que sepan y les conste.

ÓSCAR FABIÁN LANCHEROS HERNÁNDEZ, C.C. 1.016.021.994, quién puede ser citado en la Carrera 99 # 14 - 78 conjunto pueblo nuevo 1.

Teléfono: 3204987622

Correo electrónico: documentosplanillas@hotmail.com

EXCEHOMO HERNÁNDEZ, C.C. 79.536.668, quién puede ser citado en la carrera 96g # 16i- 28 barrio salamanca Fontibón de Bogotá D.C.

Teléfono: 3185903695

Correo electrónico: gerencia@guardianmudanzas.com

2.- PRUEBAS MEDIANTE OFICIO

Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., con el fin que remitan al Juzgado copia integra y autentica de la carpeta de la declaración de siniestro No. 89792170, Placa del vehículo HGT-207, relacionada con el accidente ocurrido el 22 de Febrero de 2022, en la Autopista Norte, kilómetro 4 + 600 metros, en el cual resultó lesionado el señor ALDEMAR HERNANDEZ,

ALLIANZ SEGUROS S.A. recibe comunicaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24, de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

**OBJECCION AL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR LA LLAMADA EN
GARANTIA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. solicitamos la comparecencia de los señores ALEJANDRO RICO LEON y/o DIEGO M. LOPEZ MORALES, con el fin concurren al Despacho en la fecha y hora que el señor Juez señale para tal fin, con el fin que contesten el interrogatorio que bajo la gravedad del juramento se les formulará con respecto al dictamen que aportaron.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ya aportó un dictamen pericial el cual es completamente diferente al que aporta la parte demandada solicitamos respetuosamente al Señor Juez que al tenor de lo consagrado en el artículo 229 del C.G.P. se decrete de oficio la practica de otro dictamen pericial con el fin de aclarar las que se presentan entre los dos dictámenes que obran en autos.

PETICIÓN

En mérito de lo consignado en párrafos superiores, solicito al señor Juez DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de sus respectivos apoderados judiciales, en los escritos presentados dentro del término de traslado del libelo introductorio incoado dentro del proceso de la referencia, por las razones arriba expuestas. Como consecuencia de ello, ruego a su Señoría ACCEDER EN FORMA FAVORABLE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA conforme a lo expresado en el petitum de la misma, disponiendo lo pertinente en materia de las resultas procesales que se derivan del pronunciamiento aquí deprecado.

Del señor Juez, Atentamente:

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.